

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA PUNTO DE ATENCIÓN
Dirección:
KM 5 VÍA SOGAMOSO -
Ciudad:
NOBSA
Departamento: T.900.500.018-2
BOYACA



ENVIO:
RN228681587C0

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20149030069421

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social

isa, 12-08-2014

Pag 1 de 1

OMAR BARAJAS
Dirección:
CRA 5C NO 17-48 PISO 1
Ciudad:
DUITAMA
Departamento:
BOYACA
Fecha:
20/08/2014 21:05:31

OR:
AR BARAJAS
Cra 5 C No 17-48 Piso 01
Duitama-Boyacá

26 AGO 2014

472 DEVOLUCIÓN
DESTINATARIO

Ref.: NOTIFICACION POR AVISO

dial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al numeral 3 del artículo 18° de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **123-92 Amparo Administrativo 058-2013** se ha proferido la Resolución N° **GSC-ZC-000100** del cuatro (04) de abril de 2014, por medio de la cual se resuelve una solicitud de amparo administrativo dentro del contrato de concesión, es del caso informar que frente al anterior acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrega del siguiente aviso.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar del destino.

Atentamente,

LINA ROCIO MARTÍNEZ CHAPARRO
GESTOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA
CON ASIGNACIÓN DE COORDINADORA

Anexos: Tres (03) folios, Resolución GSC ZC-000100
Elaboró: Martha Jaime
Revisó: Dra. Lina Martínez
Fecha de elaboración: 12-08-2014
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()
Archivado en: Expediente Amparo administrativo 058-2013

66

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC - ZON **000100**

(04 ABR. 2014

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 123-92”

La Coordinadora de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012, 9 1818 de 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 de 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013 y VSC 593 del 20 de junio de 2013, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El treinta (30) de noviembre de 1992, entre LA EMPRESA CARBONES DE COLOMBIA S.A. - CARBOCOL hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, y el señor CÉSAR DE JESÚS BARAJAS ESTUPIÑÁN, se suscribió el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 123-92, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 62 hectáreas y 901 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del Municipio de SÁTIVA SUR, Departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el dieciséis (16) de febrero de 1993. (Cuaderno 1 Expediente 123-92 - Folios 1 a 12).

A través del Oficio No. 1110-0165 del ocho (08) de junio de 1999, la EMPRESA NACIONAL MINERA – MINERCOL LTDA, resolvió perfeccionar la cesión de derechos a favor de la Sociedad MINERA LAS ACACIAS; oficio que fue objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional el veintinueve (29) de marzo de 2006. (Cuaderno 1 Expediente 123-92 - Folio 129).

Por medio del Otrosí No. 001 suscrito entre LA EMPRESA NACIONAL MINERA – MINERCOL LTDA y el señor CÉSAR DE JESÚS BARAJAS ESTUPIÑÁN el día 17 de febrero de 2003, se modificó la Cláusula Séptima del Contrato suscrito, prorrogándolo por diez (10) años. El referido Otrosí fue inscrito en el Registro Minero Nacional el diecinueve (19) de junio de 2003. (Cuaderno 2 Expediente 123-92 - Folios 207 a 208).

En la Resolución No. GTRN-0072 del 17 de marzo de 2009, se modificó el sesenta por ciento (60%) de los derechos y obligaciones del contrato No. 123-92 requerida por la sociedad MINERA LAS ACACIAS, a favor de la sociedad CÁCERES LTDA. (Cuaderno 2 Expediente 123-92 - Folios 358 a 359).

IN-OP-DI-003-FR-001 / Versión 2

F-9385

472 Motivos de Devolución

OTROS

Sticker de Devolución

Fecha: 27 AGO 2014

Hora: 10:00 AM

Nombre legible del distribuidor: Manual Alvarado

C.C.: 10000000

Sector: 10000000

Centro de Distribución: 10000000

Observaciones: No Reside. Inf. Dem. pinto

Intento de entrega No. 1

Intento de entrega No. 2

Desconocido

Dirección Errada

No Reclamado

Refusado

No Reside

Apartado Clausurado

Cerrado

No Existe Numero

Falso

No Contactado

Fuerza Mayor

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 123-92"

Mediante la Resolución No. GTRN-0172 del treinta (30) de junio de 2009 se modificó el artículo primero de la Resolución No. GTRN-0072, en el sentido de declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del Contrato de Explotación No. 123-92 requerida por la sociedad MINERA LAS ACACIAS, a favor de la sociedad BARAJAS & CÁCERES LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día veinticinco (25) de febrero de 2010. (Cuaderno 3 Expediente 123-92 - Folios 412 a 420).

Bajo el radicado No 20139030070672 del veintitrés (23) de diciembre de 2013; el señor CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES, en calidad de apoderado de la empresa BARAJAS & CÁCERES LTDA, titular del contrato de concesión No 123-92, presenta solicitud de amparo administrativo en contra de OMAR BARAJAS ESTUPIÑÁN E INDETERMINADOS, por adelantar actividades mineras en el área del título minero en mención, específicamente en el sector denominado la cuchilla en la vereda Caldera del municipio de Sativa Sur- departamento de Boyacá. Lo anterior de acuerdo al artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el cual dispone que esta solicitud pueda ser elevada ante la autoridad minera a opción del querellante. (Folios 1 a 30).

A través del Auto PARN-00596 del día 26 de diciembre de 2013, se admitió el anterior trámite de amparo administrativo, fijando como fecha para la realización de la diligencia de reconocimiento de área el día 21 de enero de 2014, a partir de las nueve de la mañana (9:00am). (Folio 49)

El anterior acto administrativo fue notificado mediante edicto No. 257-2013 fijado el día veintisiete (27) de diciembre de 2013 y desfijado el día treinta (30) de diciembre de 2013, y comunicado mediante los oficios Nos. 20139030022951 y 20139030022961 del veintisiete (27) de diciembre de 2013 a los querellante y al señor personero municipal de Sativa Sur, respectivamente. (Folios 50 a 52)

El día veintiuno (21) de enero de 2014, se realizó la diligencia de reconocimiento de área programada en el anterior acto administrativo, con la participación de los señores CÉSAR JULIÁN BARAJAS y OMAR BARAJAS, éste último cuando dentro de la diligencia le fue concedido el uso de la palabra manifestó: "que los trabajos que se están realizando en el área son autorizados por la solicitud de legalización para explotación minera de Carbón Térmico y Demás Concesibles con la placa No. OBQ-08351, De conformidad con lo anterior, indico que realizo los trámites pertinentes para realizar los trabajos mineros del área, además tengo vigente el trámite de legalización como lo ordena la ley, igualmente se deja constancia de que hay una bocamina que ya fue otorgado amparo administrativo (se anexa certificado de legalización) Que la solicitud de legalización se presento cuando el título se encuentra vencido. (Folios 57-59)

Bajo el número PARN-ARC-02, se profiere el informe de visita técnica en cumplimiento de amparo administrativo, en el cual se establecieron los resultados de la visita con las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

El contrato de concesión 123-92 se localiza al SUR ESTE del casco urbano del municipio de Sática Sur. Al título minero se llega por el carretable que parte de la zona urbana y que conduce a la vereda La Caldera de este municipio, aproximadamente a 5 KM.

Las labores mineras denunciadas por el señor CESAR JULIAN BARAJAS CACERES como ilegales se encuentra en su totalidad dentro del contrato en Virtud de Aportes N°123-92 y sobre las solicitud de legalización de minería tradicional OBQ-08351 cuyo solicitante es el señor OMAR BARAJAS.

67

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 123-92"

Las Bocaminas 1, 2, 3, 5 y 6 y sus labores mineras conexas adelantadas a partir de cada una de ellas, se encuentran en su totalidad dentro del título minero N° 123-92.

La Bocamina 1 fue construida a tan solo 4.50 m de la BM amparada y por la orientación que lleva dicha labor minera está próxima a comunicarse con las labores de la mina amparada. La Bocamina 3 se emboquillo a 14.50 m de la Bocamina 4 que ya había sido amparada, cuyas labores mineras se comunicaron con las labores mineras adelantadas a partir de la BM a 25 m de dicha bocamina.

Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo N° 058-2013, interpuesto por el señor CESAR JULIAN BARAJAS en contra del señor OMAR BARAJAS por la realización de labores mineras ilegales dentro del contrato en virtud de aportes 123-92."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...)"

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

De acuerdo con lo enunciado, se tiene que el querellante, señor CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES, en calidad de apoderado de la empresa BARAJAS & CÁCERES LTDA, titular del contrato de concesión No 123-92, instauró amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS, y en el área se encontró al señor OMAR BARAJAS, titular de la solicitud de legalización de minería tradicional No. OBQ-08351, por adelantar actividades mineras en el área del título minero en mención, sin autorización.

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área, y con el informe de visita No. PARN-ARC-02, se estableció que las labores visitadas denominadas como las Bocaminas 1, 2, 3, 5 y 6, además de encontrarse ejecutadas por el querellado, se encuentran localizadas dentro del área del contrato de concesión 123-92.

De acuerdo con los parámetros del trámite de amparo administrativo, la Ley 685 de 2001 establece en su artículo 309 que:

Artículo 309. "... . En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito..."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que existe contrato de concesión No. 123-92, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyos titular es la empresa BARAJAS & CÁCERES LTDA, y que el querellado, señor OMAR BARAJAS, no acreditó título minero inscrito en la Registro Minero Nacional que le autorizara adelantar labores mineras de explotación en el área del título No. 123-92, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001; por tanto, se procederá a

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 123-92"

amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de la disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001, y en contra del querellado.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que dentro de la diligencia de amparo administrativo el querellado señaló mediante el escrito aportado, poseía una solicitud de legalización de minería tradicional radicada bajo el No. OBQ-08351, la cual se encuentra en trámite y vigente, y que es con ocasión a ésta que ha desarrollado sus labores mineras; se precisa que aun cuando dicha solicitud no es impedimento para proceder a conceder amparo administrativo a los querellantes, se debe tener en cuenta lo señalado en los conceptos jurídicos del Ministerio de Minas y Energía No 2030033454 del 2 de julio de 2007 y de la oficina jurídica de INGEOMINAS 20101100256321 de 15 de diciembre de 2010, los cuales se transcriben, por tanto, no se ordenará la suspensión, cierre y decomiso de los trabajos mineros que se están realizando bajo la solicitud antes mencionada y que se encuentra superpuesta al contrato de concesión GIK-101, hasta tanto sea resuelta dicha solicitud de legalización.

Concepto No 2030033454 del 2 de julio de 2007 de la oficina jurídica del Ministerio de Minas y Energía:

"(...) Así las cosas, los derechos mineros adquiridos con anterioridad a la ley 1382 de 2010, que se hubieren ajustado a los mecanismos legales instituidos por la ley para garantizar el derecho minero, como es "el amparo administrativo", establecido en el artículo 307 del Código de Minas, deberá continuar su trámite "sin excepción o salvedad alguna"(Artículo 46 de la Ley 685 de 2001).

De otra parte, encontramos que dentro de las funciones administrativas creadas por la Ley 685 de 2001, respecto de las competencias y atribuciones otorgadas al Ingeominas, a las Alcaldías Municipales y a las correspondientes Gobernaciones, se establecieron unas funciones y obligaciones de carácter legal en dichas autoridades, generando todo un proceso en cuanto a competencia y términos para su ejecución, siendo así, que una vez agotados recursos permitidos, quedando en firme la decisión; lo que nos indica que el poder ejercer el amparo administrativo es un derecho inherente a la suscripción del correspondiente contrato y que por orden legal (artículo 307 del Código de Minas) se mantiene mientras se encuentre vigente el título minero según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en consonancia con el artículo 46 (vigente) de la Ley 685 de 2001.(...)"

Concepto jurídico de la oficina jurídica de INGEOMINAS 20101100256321 del 15 de diciembre de 2010:

"(...) Así las cosas, el legislador teniendo en cuenta el derecho que le asiste al concesionario sobre el área materia de concesión, contempló en el artículo 307 del Código de Minas que "el beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título", proporcionando al titular minero una herramienta para la normal ejecución de su actividad minera en el área materia del título. De tal suerte que el titular minero goza de unas prerrogativas y derechos frente a la concesión otorgada por el Estado, entre ellas, la de ejercer su actividad de manera tranquila y sin perturbación.

Es claro entonces, que quien tiene el título minero, tiene el derecho, por lo que al entrar a regir la disposición normativa contenida en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 (Legalización), no trae como consecuencia que la protección legal determinada en el artículo 307 del Código de Minas, sea inaplicable, por el contrario, el amparo administrativo como figura legal a la cual puede recurrir el titular minero en caso de perturbación de su actividad por terceros, sigue vigente y es aplicable. Adicionalmente, el nuevo programa de legalización minera consagrado en la Ley 1382 de 2010, no desconoce los derechos de los concesionarios mineros, y mucho menos la figura del amparo administrativo...

68

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 123-92"

(...)

En consecuencia, el titular minero ante la presencia de explotadores dentro del área objeto de su título, puede solicitar ante el Alcalde Municipal conforme con lo preceptuado en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001, el amparo administrativo para que éstas actividades sean suspendidas inmediatamente, incluso si los mineros que están ejecutando dichas labores han presentado una solicitud de legalización, en virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, por lo tanto, el amparo procede contra los mineros tradicionales que han presentado una legalización de minería en el área objeto de un título minero(...)"

No obstante, es de aclarar que la solicitud de legalización en ningún momento confiere a su solicitante los derechos que se desprenden de un título minero por cuanto las mismas ofrecen una mera expectativa para quien las solicita, de allí que dichas solicitudes solo amparan a las personas quienes aparezcan como titulares de las mismas; por ello, no se procederá con la aplicación y ejecución de las medidas establecidas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, respecto de la persona que aparece como beneficiario de la solicitud de legalización vigente No. OBQ-08351, señor OMAR BARAJAS, y que se encuentra superpuesta al área del contrato de concesión 123-92, hasta tanto se defina la viabilidad de la mencionada legalización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder amparo administrativo a la empresa BARAJAS & CÁCERES LTDA, titular del Contrato de Concesión 123-92, en contra del señor OMAR BARAJAS, de conformidad con lo expuesto en el informe de visita No. PARN-ARC-02 y la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo anterior córrase traslado al alcalde municipal de SATIVA SUR Departamento de BOYACÁ, copia del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con sus competencias.

PARÁGRAFO: Mientras la Solicitud de Legalización No OBQ-08351, cuyo beneficiario es el querellado, señor OMAR BARAJAS, se encuentre en trámite no es posible proceder con la aplicación y ejecución de las medidas establecidas en los artículos 161 y 306 del Código de Minas, salvo orden judicial o disposición ambiental; sin embargo una vez resuelta y en caso de ser negada dicha solicitud de legalización de minería tradicional, procédase con las medidas de los artículos 161 y 306 de la 685 de 2001 y comisionese al Alcalde para su práctica.

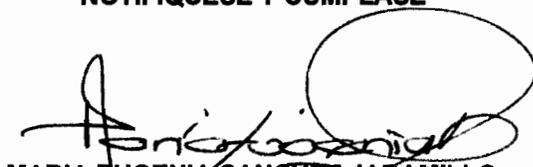
ARTÍCULO TERCERO.- Correr traslado del informe de visita técnica No. PARN-ARC-02 de febrero de 2014, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá –CORPOBOYACÁ–, al Grupo de Legalización de Minería de Hecho de la Agencia Nacional de Minería, a los titulares del contrato de concesión 123-92, y al querellado dentro del presente trámite de amparo administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese el presente proveído en forma personal a los señores el señor CESAR JULIÁN BARAJAS CÁCERES, en calidad de apoderado de la empresa BARAJAS & CÁCERES LTDA, titular del contrato de concesión No 123-92, y al señor OMAR BARAJAS, querellado dentro del presente trámite, de no ser posible la notificación personal súrtase por aviso.

"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 123-92"

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO
Coordinadora Zona Centro

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Milena Figueroa Vargas/Abogado PARN
Reviso: Ángela Viviana Valderrama / Abogada VSC
Vo.Bo: Uriel Barrera/ Coordinador PARN